



Soledad, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Sentencia de 2° Instancia**

Referencia: Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JAVIER PINO PINO  
Demandado: SANITAS EPS-S.  
Radicado único: 0875-84-003-001-**2023-00079-01**  
Radicado interno: 2023-00222-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad, concedió el amparo de los derechos fundamentales (*Salud, Seguridad Social y Vida*), invocado por el señor JAVIER PINO PINO, entre otras determinaciones.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor JAVIER PINO PINO, instauró acción de tutela contra la entidad SANITAS EPS S.A., a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida, formulando la siguiente,

### **II. PRETENSIÓN.**

Que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, se ordene al gerente y/o representante legal de la entidad SANITAS EPS S.A., inicie con los tramites administrativo pertinentes, tendiente a garantizarle de manera oportuna todos los servicios y procedimientos médicos prescritos por su galeno tratante, entre otras determinaciones.

La anterior petición fue fundamenta en los siguientes:

### **III. HECHOS.**

*“1- Su señoría, empiezo por informar que sufro de ANEMIA DE CELULAS FALCIFORMES desde que nací, y he sido intervenido en diversas ocasiones, ello cuando me encontraba afiliado a otra entidad promotora, AMBUQ EPS, a diferencia de eso, hoy, la entidad demandada, SANITAS EPS-S, que es donde me encuentro ahora afiliado, ha incumplido con materializar las órdenes y procedimientos médicos prescritos por los médicos tratantes.*

*2- Que así, la entidad SANITAS EPS-S me ha negado sistemáticamente los procedimientos y medicamentos que los médicos tratantes me han prescrito, así como las*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

*remisiones a especialistas, oncólogos, ortopedas, terapeutas, medicina del dolor, eritroféresis, citas de control, ello porque no tienen servicio, o a veces porque no tienen contrato, e, incluso, me han negado los servicios solo porque vivo en el municipio de SOLEDAD como me dijeron en una sede, me dicen unas veces que ya me van a entregar los medicamentos, y otras que ya me los entregaron, sin demostrarme a quién, cuándo y dónde, sin mostrarme siquiera mi firma de recibido o la de mi madre con la quien vivo.*

*3- Que tampoco me contestan por ningún medio, por eso he realizado las diligencias personalmente -a veces con fiebre- con todo el trabajo que eso me cuesta ya que no puedo caminar sin muletas, no puedo usar el transporte público y no cuento con recursos para pagar transporte privado, soy, en últimas, una persona pobre maltratada por la entidad promotora de salud aquí demandada.*

*4- Que lo anterior constituye, a mi juicio, un actuar doloso desde el punto de vista legal, y reprochablemente alarmante desde la óptica moral, ya que, incluso y al parecer, ha ordenado que hasta el vigilante de la sede donde se me atiende, me niegue la entrada, cosa que le queda fácil ante una persona que sufre de una enfermedad degenerativa como es un cáncer de este tipo, que anda en muletas ad portas de perder los miembros inferiores (ya me remplazaron la cadera tres (3) veces y el fémur y la rodilla una (1) vez), ello con ocasión a la falta de atención médica por parte de la EPS accionada, ante lo cual ya he protestado, inclusive de esto ha conocido la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no obstante, solo he recibido represalias evidentes por mis protestas, como si debiera dejar que me sigan atropellando sin hacer nada al respecto.*

*5- Que es menester recordar su señoría, que el Estado Social de Derecho que rige en nuestra nación, prioriza la debida atención, no solo en la salud y seguridad social, sino en todos los aspectos que impliquen la participación de personas que, como yo, existen en condiciones excelsas de debilidad manifiesta; a guisa de orientación ha dispuesto nuestra rectora constitucional que: “Las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos”. Sentencia T-769/13. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.*

*6- Que ahora bien, como puede observarse en las prescripciones médicas adjuntas al escrito de tutela, los galenos tratantes me han ordenado los siguientes medicamentos y servicios, su señoría – que por supuesto no han sido concretados:- i) TAPETADOL 50 MGRS 120 TABLETAS; II) GABAPENTINA 300 MGRS 120 TABLETAS; III) DULOXETINA 30 MGRS 120 TABLETAS; IV) ACETAMINOFEN 500 MGRS 180 TABLETAS; V) HIDROXIUREA 500 MGRS 300 TABLETAS; VI) PREGABALINA 150 MGRS 60 TABLETAS; VII) INTERCONSULTA DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA; VIII) ÁCIDO FÓLICO 1 MGR 90 TABLETAS; VIII) ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 100 MGRS 90 TABLETAS; IX) CITA HEMATOLOGÍA (PARA LAS ERITROFÉRISIS)1; X) CITA PARA MEDICINA PARA EL DOLOR2; XI) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA (SOLO SE ME HICIERON 20 TERAPIAS DE 100 ORDENADAS).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

7- Que con fundamento en las circunstancias precisadas, y teniendo en cuenta que lo detallado fue ordenado desde noviembre del 2022, considero que tal situación vulnera abiertamente los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del Sistema General de Seguridad Social; principios constitucionales en los que se fundamenta el derecho Constitucional a la Salud, respecto a los cuales se ha referido la Corte Constitucional, por ejemplo la Sentencia T-654 de 2010, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO: “Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente”.

8- Que se itera, desde ningún punto de vista se justifica una tardanza tan abismal en la entrega de los medicamentos, citas y procedimientos ordenados por los profesionales de la medicina, para con un paciente, que, encima de todo, padece de una enfermedad catastrófica y ruinosa, una de las peores valga redundar, viendo que revisto de una especial protección constitucional, convencional y legal, en lo que refiere al goce de prevalencia, prioridad y amparo especial por la ley y la Constitución Política, la cual dispone en su artículo 13 que “(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

9- Que por otro lado, y en razón a las consecuencias que me generan la patología que padezco, esto es, dolores crónicos en las noches, vómitos, náuseas, fiebre alta, crisis convulsivas, incapacidad para caminar normalmente y para valerme de mi mismo puesto que no puedo andar sin muletas, dificultad plena para dormir habida cuenta que no tengo una cama hospitalaria en casa que me permita descansar como una persona normal, recordando que se me ha realizado 3 remplazos de cadera y 1 remplazo de fémur y rodilla (cuando me encontraba afiliado a otra EPS).

10- Que por ello, y atendiendo al hecho notorio que puede verificarse con la historia clínica, y fotografías que adjunto al escrito como exige la jurisprudencia, ya que no cuento con órdenes médicas, pero que tal ausencia representa también una transgresión palmaria a los derechos a la vida digna e integridad física, con observancia al deterioro de mi estado de salud, mi condición económica, por ello me digno solicitar que, por medio de su respetado despacho, y con observancia a la jurisprudencia constitucional, se le ordene a la EPS, brindar los otros servicios que con urgencia requiero, a saber: i) visita médica domiciliaria por lo menos 2 veces por semana; ii) un (1) auxiliar nocturno de enfermería en casa por 8 horas al día 7 días a la semana de conformidad al numeral 6 del artículo 8 de la Resolución 3512 de 20193 del Ministerio de Salud y Protección Social y que se encuentra contemplado en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), según el artículo 26 ibídem; iii) cama hospitalaria; iv) transporte de SOLEDAD AL NORTE DE BARRANQUILLA Y VICEVERSA con un acompañante; v) pañales cuatro (4) diarios por 120 días”. Lo anterior podrá estar supeditado “a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante”, tal como lo establece la Sentencia SU508 de 2020, y hasta que el médico tratante considere que deban suspenderse los mencionados servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

11- Que lo anterior, podría ser ordenado con la ratificación posterior del médico tratante, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, la cual, y haciendo una analogía con el tópico de entrega de silla de ruedas, (...)

12- Que teniendo en cuenta también, es una verdad de perogrullo que las EPS aplican como política empresarial (y en este caso se trata de una de las más grandes y poderosas del país), negar al máximo los servicios que puedan representar una verdadera atención integral para con los pacientes -llamados por ellos usuarios-, sin miras a si se trata de una persona de especial protección o no; amarrando para ello a los médicos en sus decisiones y cegándoles sus propósitos teleológicos objetivados en su juramento hipocrático, en virtud de ello, sé que jamás se dignarán de ordenar lo que ante su honorable despacho este accionante le está rogando, rememorando que, si no han entregado lo que ya ha sido ordenado, menos entregarían lo que con base jurisprudencial se está solicitando en lo relacionado con los servicios que no cuentan con orden médica.

13- De acuerdo a lo anterior, y en aras de demostrarle a su respetada judicatura, las desesperantes, difíciles y escabrosas condiciones en las que me encuentro, aporto al presente escrito fotografías que evidencian, así sea de manera sumaria, el precario estado de salud que aquí se ha ventilado, a efectos de intentar sustentar con ello el “hecho notorio, evidente y perceptible” que pueda fundamentar la decisión que a buena hora usted señor juez pueda fallar, cuestión que también puede constatarse por medio de mecanismos tecnológicos idóneos como una video llamada por WhatsApp o cualquier otra herramienta que usted o cualquiera de los funcionarios de su digna oficina judicial considere conveniente, incluso programar una visita a mi residencia, ubicada en el, todo con miras a que pueda comprobar los hechos que en esta acción constitucional se han plasmado.

14- Su señoría, la entidad demandada le dirá que ha cumplido con olímpica responsabilidad ante mi situación, que, y tal como me ha repetido, me ha hecho entrega de los medicamentos aquí mencionados, si así fuera, comedidamente le pido que les solicite la evidencia que indique la recepción por mi parte tanto de los procedimientos como de las medicinas, puesto que a mí persona jamás se han entregado desde que el médico tratante los ordenó.

15- De haber sido así, no sería factible que me cause todo esto a mí mismo, qué ganaría con ver más derruida mi integridad física, a costa de cazar una confrontación contra ese gigante del comercio llamado “entidad promotora de salud”, si ya me encuentro casi condenado por la vida, no tengo novia ni pareja, no puedo practicar un deporte, ni ir al parque sin temor a desmayarme, no puedo ni ir al baño sin ayuda, la verdad en cualquier momento puedo morir. No me queda sino esperar la intervención de usted como juez constitucional, a efectos de obligar a la accionada a cumplir con sus obligaciones legales.”

#### **IV. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, mediante providencia del 15 de marzo de 2023, concedió en favor del señor JAVIER PINO PINO, el amparo de los derechos fundamentales (Salud, Seguridad Social y Vida), al considerar que, la falta de Carrera 21 N. 20-26 Palacio de Justicia Piso 2.  
Correo: [j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico – Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

suministro de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes en favor del accionante, vulneran sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que dichos medicamentos son necesario para mejorar sus condiciones de salud y poder permitirle el desarrollo de su vida de forma digna, los cuales a pesar que fueron debidamente prescritos por su galeno tratante, no fueron suministrados en su momento y que la parte accionada no allegó prueba alguna de que lo hubiese efectuado, es decir, que no obra prueba alguna de la entrega de los medicamentos en mención. Similar situación tuvo ocurrencia con las citas médicas de las especialidades antes señaladas, cuyas órdenes fueron allegadas por el actor, sin que exista constancia en el presente trámite que estas le hayan sido asignadas por parte de la EPS, entre otras determinaciones.

Adicionalmente, expreso el *A-quo* que las instituciones encargadas del servicio de salud deben realizar un acompañamiento más garantista por cuanto las condiciones de salud de los usuarios los cuales requieren actuaciones eficientes, de manera que no se deben crear obstáculos administrativos en perjuicio de la autorización y entrega oportuna de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes.

#### **V. IMPUGNACIÓN.**

La entidad SANITAS E.P.S. S.A., por intermedio de su gerente regional, Dra. María Rosa Lacouture Peñaloza, presentó escrito de impugnación dentro del término legal, discrepando que la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, respecto a la solicitud de enfermera, no es procedente, pues el servicio de una enfermera para actividades básicas de la vía diaria como el cuidado e higiene personal, movilidad de posición, suministro de medicamentos, no hacen parte de la prestación de un servicio de salud sino actividades de asistencia social las cuales deben ser realizadas por un cuidador familiar, entre otras determinaciones.

Aseguró la recurrente que, dicho servicio no está dentro del ámbito de la salud, ni hacen parte del tratamiento médico de las enfermedades de un paciente, sino hacen parte de la asistencia y protección social a cargo de los familiares y/o de otras instituciones que no son del sector de la salud.

Resaltó la impugnante, que la familia del accionante, no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita el paciente, y no puede trasladar la responsabilidad a su prohijada, la cual ha cumplido con la cobertura económica y garantía de acceso a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no corresponden, entre otras determinaciones.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **VI.I. COMPETENCIA:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

**VI.II. PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la sentencia proferida en primera instancia, debe confirmarse, revocarse, adicionarse y/o modificarse. Es por ello, que esta instancia judicial, analizará los argumentos motivacionales tenidos en cuenta por el operador judicial en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 en la cual, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, entre otras determinaciones.

**VI.III. CASO CONCRETO:**

En el caso sub examine, el señor JAVIER PINO PINO, acude a la protección constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales (*Salud, Seguridad Social y Vida*), presuntamente porque el gerente y/o representante legal de la entidad SANITAS EPS S.A., ha omitido iniciar con los tramites administrativo pertinentes, tendiente a garantizarle de manera oportuna todos los servicios y procedimientos médicos prescritos por su galeno tratante, entre otras determinaciones.

Protección constitucional, que fue amparada por el *A-quo*, al considerar que la falta de suministro de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes en favor del accionante, vulneran sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que dichos medicamentos son necesario para mejorar sus condiciones de salud y poder permitirle el desarrollo de su vida de forma digna, entre otras determinaciones.

Decisión judicial, que fue objeto de alzada por parte de la entidad SANITAS EPS S.A., oponiéndose a todas luces, a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, mediante providencia del 15 de marzo de 2023, según puede observarse en el plenario de la presente sentencia.

Hechas las anteriores presiones, para este Despacho es importante recordar que la Ley 100 de 1993, reguló el servicio público de salud, estableciendo un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios.

En igual sentido, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los colombianos, por lo que puede ser invocado a través del mecanismo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

constitucional de la Acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado, gozando así de una protección especial por parte del estado colombiano.

Al respeto la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2013, estableció

*“(…) ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD - En caso de no existir orden de médico tratante se protege la salud en la faceta de diagnóstico.*

*La Corte ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico.*

*La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario. Dicha regla responde al problema jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no?*

De otra parte, en la sentencia T-001-2021, el Alto Tribunal Constitucional, considero que:

*“La ausencia de las órdenes médicas que especifiquen los procedimientos que se estimen pertinentes y adecuados para obtener una efectiva evaluación acerca del estado de salud del accionante de cara a garantizar su derecho a la rehabilitación física y a la salud mental violan su derecho al diagnóstico. (...)*

*Además del derecho a recibir esa atención integral, también debe garantizarse, por un lado, que las personas reciban información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social”*

Ahora bien, revisada la documentación aportada en la presente acción de tutela, este Despacho da cuenta que, el accionante fue diagnosticado con la patología “ANEMIA DE CELULAS FALCIFORMES”, requiriendo con urgencia que la EPS le garantice de manera oportuna todos los servicios y procedimientos médicos prescritos por sus galenos tratantes, con la finalidad de pailar la patología que lo aqueja y que su estado de salud no se vea comprometido. No obstante, a pesar de que la parte accionante expresó en su acción de amparo y que en la misma no exista prescripciones médicas vigentes, lo cierto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

es que, el estado le debe garantizar su derecho a la salud en faceta de diagnóstico, teniendo en cuenta su condición médica actualmente.

No se puede soslayar que se trata de un joven de 33 años de edad, quien se ha visto afectado desde su nacimiento por la enfermedad denominada “ANEMIA DE CELULAS FALCIFORMES” y condición que lo ha obligado a estar en constante tratamiento médico para afrontar su patología.

El reparo de la entidad recurrente se centra en que el servicio de enfermería no está incluido en le POS y no ha sido prescrito por el medico tratante.

Frente a este tópico es preciso destacar lo expuesto en el fallo de primera instancia, en el que queda claro que si bien es cierto no hay orden medica en tal sentido, se opta para que el señor Javier Pino, sea valorado por diferentes especialidades de la medicina quienes determinaran los medicamentos, insumos, tratamientos que requiera el accionante, argumento que sea de paso señalar comparte este Despacho.

Bajo este panorama, el Despacho comparte los argumentos motivacionales esgrimidos por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, en razón a que, toda persona tiene derecho a recibir un diagnóstico de su condición médica, el cual se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos que se deben determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología para aplicar el procedimiento médico más adecuado.

Así las cosas, este togado procederá a confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales (*Salud, Seguridad Social y Vida*), invocado por el señor JAVIER PINO PINO, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto 32 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11470f7ecc495dc629d40f6b7f580382eb36e80fa3231ec831621d3abb04e6cb**

Documento generado en 01/06/2023 08:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**